

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00344
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO ABSALON PULIDO SOLANO
DEMANDADO: EIDER ALONSO GONZÁLEZ CUBILLOS

AUTO CUADERNO PRINCIPAL

Se **NIEGA** tener por notificado al demandado con la gestión que acredita la parte actora haber realizado y allegada a este despacho mediante correo electrónico del 26/04/2023 (ítem 020) en tanto **no** se acreditó el envío de la demanda y sus anexos como exige el primer inciso del art. 8 de la Ley 2213 de 2022; obsérvese que la empresa de correo certifica que como documentos adjuntos se remitió "SUBSANACIÓN DEMANDA 2022-344, AutoLibraMandamiento2022-00344", no así de la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado al despacho en correo electrónico del 12/05/2023 (ítem 001 Cuaderno Nulidad).

Por lo anterior, se tiene notificado al demandado por **conducta concluyente** en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Secretaría controle el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción (art. 91 C.G.P.).

Teniendo en cuenta que junto con ese poder se presentó nulidad fundada en la causal 8 del art. 133 del C.G.P., por la presunta indebida notificación de dicho demandado el despacho por sustracción de materia se abstendrá de dar trámite a esa nulidad.

Por otra parte, considera el Despacho necesario prorrogar la competencia para proferir la sentencia de primer grado, dada la cantidad de expedientes que se encuentran pendientes de decisión, lo que vislumbra que no se alcance a emitir fallo dentro del año siguiente a la notificación realizada a la pasiva, según lo autoriza el art. 121 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3311483e8d1188c70c04eea2e45812ef197572c7c53ef19452de66d9fc0d31**

Documento generado en 11/09/2023 10:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**